



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
FABIO NELSON VILLALOBOS MARTINEZ
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2016-924)
Contravención común

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20171100275771 de fecha 11/08/2017, y/o por Aviso del contenido de la Providencia No. 167 del 27 de junio de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Providencia No. 167 del 27 de junio de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.


LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ
Secretaria General del Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ
Secretaria General del Consejo de Justicia
Dirección: Avenida Caracas 53-80 Piso 2

Elaboró: SERGIO GARZON -D21 (MAZ)
Revisó/Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

PROVIDENCIA No. 167
27 de Junio de 2017

Radicación:	20166240386992 CEP (Interno 924)
Asunto:	Contravención Común
Presunto Infractor:	Asociación Club Villa Luz
Procedencia:	Estación XIX de Policía -Ciudad Bolívar
Consejero Ponente:	Mario Andrade Zárate

Se pronuncia la Sala con respecto al recurso de apelación presentado por el señor Fabio Nelson Villalobos Martínez, representante legal de la Asociación Privada Club Villa Luz, contra la medida correctiva de cierre temporal de la sede donde funciona como establecimiento de comercio dicha asociación, impuesta por el señor Comandante del CAI Perdomo, mediante Acta 434, del 21 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2016, a las 02:00 horas de la mañana, en operativo de vigilancia, el personal de policía del CAI Perdomo de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, encontró abierto al público el establecimiento de la Asociación Club Villa Luz, ubicado en la Calle 64 A 73 95 [sur], y le impuso medida de cierre temporal por siete (7) días, luego de constatar que infringía el horario nocturno autorizado por el Decreto Distrital 400 de 2005 entre las 10:00 a.m y la 1:00 a.m. del día siguiente. La diligencia policial fue atendida por la señora Adriana María Villalobos, quien frente a los hechos nada dijo, pero informó que tienen autorización para funcionar como Club, sin presentar documentación que acredite tal permiso. La notificación de la medida se hizo en la misma diligencia y en el acto se interpuso recurso de apelación [f.3].

La persona que interpuso el recurso de apelación contra la medida impuesta no lo sustentó. Pero el 24 de agosto de 2016, el señor Fabio Nelson Villalobos Martínez formuló por escrito los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra de dicha medida [fs.4-6], en calidad de representante legal de la Asociación Club Villa Luz, con la sustentación que se resume así:

-El personal de policía llegó al lugar, entraron a la fuerza empujándolo y le dijeron que iban a sellar, les presentó los documentos y no los quiso ver, le exigía presentar prueba del uso de suelo y permiso de la Alcaldía, ante lo cual se dijo que no era un establecimiento regido por la Ley 232. Enuncia que se negó él a firmar y que en su lugar firmó una de sus empleadas, que desconoce el acta porque no se dejó copia, violando con ello la sentencia 341 de 2014 de la Corte Constitucional y las normas internacionales relacionadas con el debido proceso, dejándole además citación a descargos.

-El comportamiento contravencional cuestionado no se encuentra descrito en el Código de Policía de Bogotá sino en el ordenamiento nacional de la misma materia y la competencia la tiene el Comandante de la Estación bajo el procedimiento del Código Nacional de Policía.

-La actividad que desarrolla su representada es privada y no abierta al público ya que solo pueden ingresar los asociados.

Con el recurso aporta certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que se informa que la Asociación Club Villa Luz, representada por el recurrente, fue matriculada el 1 de agosto de 2016, tiene sede en la Carrera 64 No. 73-95 Sur y tiene por objeto las actividades de 1-Grupos musicales y shows de diferentes clases, 2- Eventos de relajación y placer, y 3- Diversión y esparcimiento para sus asociados [fs.7-8].

El 31 de agosto de 2016, se deniega la reposición y se concede el recurso de apelación [fs.10-13].



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

Con Oficio del 2 de septiembre de 2016, radicado el 6 de octubre de 2016 en la Secretaría Distrital de Gobierno, se recibe la actuación para resolver en esta instancia el recurso [f.15].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-117/2006, al declarar inexecutable el artículo 229 del Decreto 1355 de 1979 que establecía que *"contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso"*, determinó su procedencia y con este fundamento el Consejo de Justicia, en la Providencia P-2008-033 consideró que la competencia para conocer en segunda instancia de tales medidas le está asignada por el numeral 2º del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala establecerá la legalidad de la medida impuesta a partir de la comprobación del hecho que la origina y la observancia del debido proceso, con base en lo alegado en el recurso.

ASPECTO NORMATIVO

La medida correctiva de *"cierre temporal de establecimiento"*, establecida en el numeral 9 del artículo 164 del Código de Policía de Bogotá¹, es uno de los mecanismos *"mediante los cuales las autoridades de Policía del Distrito resuelven los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana"* (Artículo 156), descrita en el artículo 173, así:

"Artículo 173. Cierre temporal de establecimiento. *Consiste en el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata..."* (Destaca la Sala).

Con relación a la función de la Policía Metropolitana de Bogotá y la competencia específica en lo que se refiere a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, los artículos 196 y 197 del Código de Policía de Bogotá disponen siguiente:

"ARTÍCULO 196.- Función primordial de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. *Compete a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, respetar y hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Código, con el fin de asegurar la armonía social, prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, fortalecer las relaciones entre todas las personas en el Distrito, apoyar a las poblaciones vulnerables, prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.*

ARTÍCULO 197.- Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. *Compete a los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos.*

¹ El Código de Policía de Bogotá fue promulgado en el Acuerdo 079 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

Podrán impartir Órdenes de Policía y aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público y cierre temporal. Adicionalmente, podrán suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene. De esta suspensión deberá quedar constancia por escrito, remitiendo copia de la misma al organizador del espectáculo”.

Conforme al Artículo 158, las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

- “1. Hacer que todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá, observen las reglas de convivencia ciudadana;*
- 2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.*
- 3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana;*
- 4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El mismo Código, establece el procedimiento a seguir, así:

ARTÍCULO 206.- Procedimiento verbal de aplicación inmediata. *Se tramitarán por este procedimiento las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa.*

Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.

*Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual **deberá ser interpuesto inmediatamente** ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Destaca la Sala).*

El artículo 208 del C.N.P. prescribe que los comandantes de estación y de subestación deberán imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público, entre otras causales, “1. Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local”. A propósito de este artículo, en la sentencia C-492-02 la Corte Constitucional expuso: “*Antes de considerar la constitucionalidad de la medida del cierre de establecimientos abiertos al público resulta importante destacar que el artículo 208 del Código Nacional de Policía describe cinco situaciones jurídicas en las que el comandante de estación y subestación puede imponer el cierre temporal del establecimiento público, cuando estos incumplen prescripciones legales. Sin embargo, es del caso aclarar que lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 208 del mencionado código se encuentran derogados por la Ley 232 de 1995*”, por lo que el Comandante de Estación conserva competencia para imponer medida correctiva de cierre temporal de establecimiento por los numerales 1, 4 y 5, en tanto que el incumplimiento de requisitos de Ley 232 de 1995 es de competencia del Alcalde Local.

De otra parte, el artículo 227 del Código Nacional de Policía estipula:

“Artículo 227. La medida a cargo de los comandantes de estación o subestación no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate simplemente



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleve en el comando"

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en dicho procedimiento deben preservarse todas las garantías del debido proceso. Efectivamente, en la sentencia T-009-04 dijo la Corte:

"Ahora bien, esta asimilación de las medidas policivas a las judiciales también implica el respeto de las garantías del debido proceso sancionatorio dentro de los procesos policivos. Así las cosas, toda imposición de medidas correctivas en un proceso policivo implica motivación. Toda motivación debe tener como soporte el sustento fáctico y jurídico. Es decir, el señalamiento de las pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad policiva.

De igual manera ésta Corporación se permite citar los artículos primero y segundo del Decreto 345 del 5 de Agosto de 2002, mediante el cual se estableció el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital:

"ARTÍCULO PRIMERO. A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente

Prohibase la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.). (negritas fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO. El propietario o responsable de cualquier establecimiento donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas tiene las siguientes obligaciones:

1. Promulgar en los establecimientos, a través de sus sistemas de sonido, volantes y carteles, las campañas de convivencia, tales como "entregue las llaves", "si va a manejar, no tome y si va a tomar, no maneje" y "el exceso de alcohol es perjudicial para la salud".
2. **Cumplir estrictamente el horario establecido.**
3. No permitir el ingreso de personas en estado de embriaguez, ni bajo el efecto de sustancias sicotrópicas.
4. No permitir el ingreso de personas armadas y dar anuncio de ellas a las autoridades.
5. No expender licor a personas que presenten evidente estado de embriaguez.
6. Restringir el ingreso de menores de edad.
7. No permitir la venta de drogas.
8. Disponer de una amplia oferta de bebidas no alcohólicas y cócteles sin alcohol.
9. Promover, con anterioridad al cierre de los establecimientos, campañas que induzcan a disminuir los efectos del alcohol.
10. Realizar convenios con las empresas que prestan servicio de taxi para que sean asignados vehículos determinados al establecimiento, con el fin de generar confianza y seguridad en los usuarios para contribuir a desestimular el uso del vehículo particular por seguridad y a disminuir los accidentes de tránsito.
11. No exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO. Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 235 de 2006. El propietario o responsable de cualquier establecimiento que infrinja lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado con multas hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales y con el cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, de conformidad con los artículos 195 del Código Nacional de Policía, 173 del Código Distrital de Policía, 91 de la Ley 136 de 1994 y con el Libro Tercero, Título III del Código Distrital de Policía" (Negritas fuera de texto)

Por su parte dicho horario fue modifica específicamente para la localidad de Ciudad Bolívar mediante el Decreto Distrital 400 del 31 de octubre de 2005, prorrogado en su vigencia por el Decreto Distrital 028 de 2006 , «Por el cual se adoptan medidas para preservar el orden público y proteger la convivencia en la Localidad de Ciudad Bolívar», establece:

"Artículo Primero: Adoptar como medidas para preservar el orden público y proteger la convivencia en la Localidad de Ciudad Bolívar, la prohibición del expendio y/o consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos y/o abiertos al público, en el horario comprendido entre la 1:00 a.m. y las 10:00 a.m.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público en donde se expendan y/o consumen bebidas alcohólicas, en la Localidad de Ciudad Bolívar, será entre las diez de la mañana (10:00 a.m.) y la una de la mañana (1:00 a.m.), de conformidad con lo establecido en el presente decreto. (Destaca la Sala).



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

Finalmente, el artículo 254 del Código de Policía de Bogotá dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 254.- Concordancia con el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970 y las Leyes. El presente Código se expide sin perjuicio de lo prescrito por el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970, adicionado por el Decreto Ley 522 de 1971 y las demás leyes, cuyas disposiciones, en caso de contradicción, prevalecen sobre las de este Acuerdo...”

CASO CONCRETO

El 21 de agosto de 2016, a las 02:00 horas de la mañana, el Comandante del CAI Perdomo de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, impuso medida correctiva de cierre temporal a la sede de la Asociación Club Villa Luz, ubicado en la Calle 64 A Sur No.73-95 al encontrarlo abierto al público, por infringir el horario autorizado para bares y discotecas por el Decreto Distrital 400 de 2005.

El representante legal de la Asociación Villa Luz, pide revocar la medida por considerar básicamente que no se trata de un establecimiento de comercio sino de una asociación privada, que atiende solo a socios, sobre la cual la autoridad que impuso el cierre carece de competencia.

Al examinar el escrito presentado por el señor Fabio Nelson Villalobos Martínez, se observa que acredita la calidad de representante legal de la persona jurídica del establecimiento sobre el cual recae la imposición de cierre temporal y se admite la sustentación al recurso presentado por la señora Adriana Villalobos en el acto de notificación, mas no la interposición del mismo en razón a que debe formularse en el acto de imposición de la medida.

- **Procedimiento adelantado.**

El artículo 206 CPB², establece para los casos como éste, el procedimiento verbal de aplicación inmediata dado el carácter ostensible y manifiesto de violación pública de una regla de convivencia ciudadana, comprobada por la autoridad de manera personal y directa; por medio del cual se aborda al presunto responsable en el sitio donde ocurre el hecho, se le indica su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia y se le escuchan sus descargos al respecto, y; en dado el caso en que el *“comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto”*, la cual -de ser posible- se cumplirá inmediatamente. Y en garantía del derecho de defensa y del principio de la doble instancia, o de examen de la decisión por el superior, el inciso final de este artículo señala: *“Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual **deberá ser interpuesto inmediatamente** ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”*.

De la lectura del Acta de imposición de la medida correctiva, encuentra la Sala que en el procedimiento sigue la pro forma escrita establecida por la Policía Nacional, y en ella se da cuenta de la presencia del personal del operativo en el lugar, la atención de la diligencia por parte de la señora Adriana Villalobos, la no exhibición de documentos de existencia y representación legal del establecimiento o entidad que allí funciona, junto con la causal que comprende el hecho por el cual se impone el cierre temporal y la firma en señal de notificación personal de la decisión, sin que en

² Código de Policía de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

parte alguna figure mención del nombre del representante legal. Aspecto que revela el desarrollo regular del procedimiento de ley, sin atisbo de vulneración del debido proceso que reclama el recurrente.

- Legalidad de la medida impuesta.

Constata además la Sala que la sanción se impone por infracción del horario establecido para bares y discotecas de Localidad Ciudad Bolívar (Decreto 400 de 2005) que fija el horario nocturno de atención al público de 10:00 a.m. a 1:00 a.m. del día siguiente. Luego, por no existir controversia en torno a la hora de la infracción indicada en el acta ni a la venta y consumo de licor que por actividad característica desarrollan indistintamente bares y discotecas, la Sala determinará la legalidad de la medida a partir de la inconformidad del recurrente centrada en que no procede la aplicación de la sanción impuesta porque la actividad es desarrollada por una Asociación Club debidamente constituido y no por un establecimiento de comercio.

Por otra parte el artículo 116 del Acuerdo 79 de 2003 (*Código de Policía de Bogotá*) señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se **considerarán** establecimientos abiertos al público.

PARÁGRAFO.- Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia”.

De lo que se colige que al establecerse, en el operativo policial, que en determinado lugar de la ciudad se desarrollan actividades de Bar, Discotecas, expendio y consumo de licor dentro de establecimiento abierto al público, por parte de Clubes o Centros Sociales Privados, se tendrán como establecimientos de comercio para los fines indicados en la norma que se acaba de citar. Situación de apertura al público, que constatada por la patrulla de policía que ejercía la vigilancia en la fecha y hora de los hechos sobre los que versa esta actuación, produce el ingreso de la Policía al lugar y genera el informe obrante en el acta 434, bajo la consideración, acertada por demás de que se trata de un establecimiento de comercio por el hecho de estar abierto al público. Circunstancia que el recurrente no desvirtúa en la sustentación y que no se alega dentro de la diligencia que recoge la mencionada acta de imposición de medida. Para el caso, nótese que entre los motivos de inconformidad no se aduce el hecho de estar cerrado el lugar, ni se acredita la presencia de socios con carácter exclusivo, ya que ninguno de los presentes interviene para reclamar tal derecho.

De igual forma y atendiendo el aspecto normativo ya señalado, se evidencia que en el caso del Distrito Capital, la conducta infringida, claramente da lugar a la aplicación de la medida correctiva impuesta mediante el procedimiento verbal de aplicación inmediata establecido en el artículo 206 del Código de Policía de Bogotá, por parte del Comandante de Estación o Comandante de Centro



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2017-167

de Atención Inmediata CAI, desvirtuando así lo argumentado en el recurso sobre la aplicación indebida del procedimiento.

En tales circunstancias despachara desfavorable el recurso interpuesto, al verificar la legalidad de la medida correctiva impuesta y se procederá a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la medida correctiva de cierre temporal impuesta en contra de la Asociación Club Villa Luz, por el Comandante del CAI Perdomo, mediante Acta 434 del 21 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en esta Providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIO ANDRADE ZARATE
Consejero

WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D.C. 28 JUL 2017 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Dr. Mario Andrade Zarate para surtir trámite de notificación

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D.C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para su notificación

SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ D.C. 25 AGO 2017
a la fecha notifico personalmente de este anterior a Miguel Ángel Páez
al ser enterado firmo [Firma]